

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 1059.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00209-00
Demandante: Diego Fernando Patiño Falla
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Diego Fernando Patiño Falla, por conducto de apoderada judicial, solicita que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., a reconocer y pagar la pensión de vejez, a partir del 12 de enero de 2014, la cual fue negada a través de la Resolución No. 56085 del 29 de diciembre de 2015.

Inicialmente la demanda fue instaurada en la jurisdicción ordinaria – laboral, y mediante la providencia No. 1120 del 28 de junio de 2016, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la actuación a esta jurisdicción.

Una vez sometido a reparto el presente asunto, a través de Auto de Sustanciación No. 718 del 8 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara múltiples falencias de las que adolecía su demanda, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

Por medio de escrito visible a folios 54 a 67 del expediente la apoderada de la parte demandante presentó oportunamente la adecuación de la demanda. Sin embargo, del análisis del escrito presentado por la parte demandante, se advirtió que no se habían subsanado las falencias enunciadas en el Auto de Sustanciación No. 718 del 8 de agosto de 2016.

Por lo anterior, a través del Auto de Sustanciación No. 1106 del 30 de septiembre de 2016, se inadmitió de nuevo la demanda y se concedió el término de diez (10) días para que la parte demandante corrigiera los defectos que se anotaron en dicha providencia, no obstante lo anterior, se advierte que guardó silencio.

Es conveniente señalar que esta administradora de justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto, frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la

efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285”. (Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en la providencia No. 1106 del 30 de septiembre de 2016 y no habiéndose corregido la solicitud en los términos de Ley, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por el señor Diego Fernando Patiño Falla, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –U.G.P.P.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION DE ESTADO

En auto anterior se

Estado No. _____

De 26 OCT 2016

LA SECRETARIA, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the signature line and extends upwards into the date field.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **25 OCT 2016**

Auto Interlocutorio No. 1038

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00299-00
Demandante: José Edgar Cataño Zapata
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Medio de Control: Reparación Directa

El señor José Edgar Cataño Zapata, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instaura demanda contra el municipio de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se declaren responsables por los presuntos perjuicios causados al accionante como consecuencia de una descarga eléctrica que le produjo quemaduras en su cuerpo, en hechos ocurridos el 20 de julio de 2014.

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Al revisar la demanda se advierte que el demandante es el señor José Edgar Cataño Zapata identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.629, sin embargo, en el poder visible a folio 1 del expediente se relaciona el nombre del señor Elvio Américo Ordoñez Víafora con cédula de ciudadanía No. 16.673.938, nombre que no corresponde a quien está otorgando el poder. No obstante, dado que en la diligencia de presentación personal ante la Notaría Octava del Círculo de Cali compareció el señor Cataño Zapata, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Asimismo, se observa en la constancia de conciliación extrajudicial que la fecha que se relaciona como la de la audiencia que se declaró fallida, esto es 6 de octubre de 2016, no coincide con la fecha de expedición de dicha constancia, 6 de septiembre de 2016, situación que debe ser aclarada dada la importancia para establecer la caducidad de la acción.

Adicionalmente se advierte que la demanda está dirigida contra el municipio de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE ESP, sin embargo, sólo se aportó la dirección para notificaciones personales de una de las demandadas, sin señalar a que entidad corresponde y tampoco se indicó el buzón electrónico, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 162, falencia esta que se debe subsanar.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada. Para tal efecto, se concederá el término de diez (10) días.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Delio Andrés Vargas Guerrero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.033.333 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 229.122 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderada sustituta a la abogada Natalia Andrea de León Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.584.617 y T.P. 272.073 C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION
En auto anterior se
Estado No. 26 OCT 2018
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Auto de Interlocutorio N° 1057.

Proceso No.: 008 – 2016– 00290-00
Demandante: Jaime Lozano Rico
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

El señor Jaime Lozano Rico, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin que se declare nulidad de del acto administrativo No. 2016-1683 del 16 de marzo de 2016, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, liquidar la asignación de retiro incrementándola en un 60% y además se reajuste la asignación en donde al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.

Integración del contradictorio

Debe hacerse claridad que el acto administrativo demandado aunque fue expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, en cuanto a la pretensión que va dirigida al reajuste de la asignación de retiro para el incremento del 60%, se podría señalar, que resulta ineludible la vinculación de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por cuanto, el demandante, pretende el pago de un reajuste, que debió ser percibido durante el servicio activo, en aras de lograr la integración del contradictorio, y no lesionar los intereses de una entidad que puede verse afectada sustancialmente, se vinculará a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la voz del artículo 61 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de

Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Jaime Lozano Rico, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil y a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (vinculado).
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

¹ Consejo de Estado—C.P:Alfonso Vargas Rincón —Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora Diana Sofía García Villegas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.720.146 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 235.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION DE SENTENCIA

En auto anterior se resolvió por:

Estado No.

De

26 OCT 2016

LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 1056

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00294-00
Demandante: Enrique Arteaga Córdoba y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Enrique Arteaga Córdoba y otros, a través de apoderada judicial, promueve ante este despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficios 20153100070321 del 14 de diciembre de 2015; 20153100070371 del 14 de diciembre de 2015; DS-06-12-6 SAJ-005 del 4 de enero de 2016; DS-06-12-6 SAJ-007 del 5 de enero de 2016; DS-06-12-6 SAJ-053 del 3 de Febrero de 2016 y DS-06-12-6 SAJ-054 del 3 de Febrero de 2016 (folios 28 a 46) emitidos por la entidad demandada, por medio de los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial.
- Resoluciones No. 2-0653 del 10 de marzo de 2016; 2-1019 del 14 de abril de 2016; 2-0649 del 10 de marzo de 2016; 2-0640 del 10 de marzo de 2016; 2-0650 del 10 de marzo de 2016; 2-1023 del 14 de abril de 2016; 2-1009 del 13 de abril de 2016; 2-0720 del 15 de marzo de 2016; 2-0749 del 17 de marzo de 2016; 2-0656 del 10 de marzo de 2016; 2-0634 del 10 de marzo de 2016; 2-0660 del 10 de marzo de 2016 y 2-0648 del 10 de marzo de 2016 por medio de las cuales resolvió los recursos de apelación, y confirmó la decisión adoptada en primera instancia (folios 62 a 211).

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer reconocer y pagar las diferencias existentes entre las prestaciones sociales liquidadas con retroactividad al 1 de Enero de 2013, fecha desde la cual se dio aplicación al Decreto 382 de 2013, y hasta la fecha en que se efectúe el pago de manera efectiva, y las que se causen con posterioridad.

En esta medida, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dicha bonificación judicial también es percibida por esta administradora de justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 383 de 2013 y 257 de 2015, ya que la aludida bonificación constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, para esta operadora de justicia existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Cuando la norma se refiere a “interés en el proceso”, como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación judicial, se reconoció en las mismas condiciones para ambas entidades, así:

| Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 <i>“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.”</i> | Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 <i>“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.”</i> |
|--|---|
| <i>“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ...” (Se destaca).</i> | <i>ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ...” (Se destaca)</i> |

Es menester aclarar que esta administradora de justicia, adoptó la posición de remitir procesos en similares condiciones al despacho siguiente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.C.A., sin embargo se rectificará la posición, acogiendo lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de aplicar lo ordenado en el numeral 2º de la norma citada, al señalar:

“Con base en el análisis precedente, la Sala considera fundado el impedimento formulado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Cali (V), aspecto que redundo en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plante se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, comoquiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriormente demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali (V).

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

“En virtud de lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente...”²

Por su parte, la Corte Constitucional³, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la imparcialidad en la decisión de los operadores judiciales, precisó:

“En la parte considerativa de esta providencia, la Sala explicó respecto al trámite de impedimentos y recusaciones en materia contenciosa, que el mismo se encuentra regulado en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, el artículo 130 ibídem establece que “Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

“El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil consagra como causal de recusación “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 señala que si el juez en quien concurra la causal de impedimento considera que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente a su superior, expresando los hechos en que se fundamenta. Aceptado el impedimento, el tribunal designará un conjuez para el conocimiento del asunto.

De esta manera, observa la Sala que la decisión adoptada en este sentido por la Juez Veinticuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, a quien correspondió por reparto el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el accionante, fue ajustada a la normativa vigente al respecto.

No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Descongestión, quienes a su vez manifestaron encontrarse en la misma causal de impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, motivo por el cual finalmente el Tribunal Administrativo, mediante providencia del 17 de febrero de 2014, debió ordenar remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que por la Presidencia de la Corporación se efectuara el sorteo de un conjuez. (...)” (Se destaca)

En estas condiciones, y dado que la suscrita funcionaria judicial considera que dicha situación comprende a todos los jueces administrativos, es pertinente remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto del 01 de agosto de 2016, Radicación 2014-00398-01 MP. Doctor: Jhon Erick Chaves Bravo vs. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial –Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

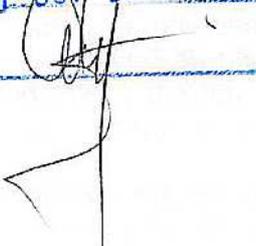
³ Sentencia T-687/15 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015).

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo de Cali, para conocer del asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los jueces administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION Y PAGADO
En auto anterior se notificó por
vía de. _____
_____ 26 OCT 2016
LA SECRETARIA, _____


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 1054.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00235-00
Demandante: James de Jesús Bedoya Cardona
Demandado: "INSPECCIÓN PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE CALI"
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

El señor James de Jesús Bedoya Cardona, indica que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la "¿INSPECCION PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE CALI?", donde se infiere que busca la declaratoria de nulidad de diversos comparendos enlistados en el acápite denominado "FUNDAMENTOS DE HECHOS", visible a folio 10 del expediente.

Ahora bien, a través de Auto de Sustanciación No. 896 del 28 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara múltiples falencias de las que adolecía su demanda, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, no obstante lo anterior, se advierte que guardó silencio.

Es conveniente señalar que esta administradora de justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto, frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde

con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285”. (Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Sí no lo hiciere se rechazará la demanda**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en la providencia No. 896 del 28 de septiembre de 2016 y no habiéndose corregido la solicitud en los términos de Ley, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por el señor James de Jesús Bedoya Cardona contra la **“INSPECCIÓN PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE CALI”**.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION DE CANCELACION

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____
De _____ 26 OCT 2016 _____

LA SECRETARIA. _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 OCT 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 1053

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00275-00
Demandante: Orlando Mulato Nieva
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Orlando Mulato Nieva, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, con el fin de que se declare la nulidad del Auto No. ADP 009239 del 16 de septiembre de 2014, por medio del cual la entidad demandada le comunicó que no emitiría un nuevo pronunciamiento en relación a la petición de extensión jurisprudencial solicitada.

A título de restablecimiento solicita que se ordene la reliquidación pensional, con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, efectiva a partir del 26 de junio de 2002.

Ahora bien, a través de Auto de Sustanciación No. 1105 del 30 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara múltiples falencias de las que adolecía su demanda, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, no obstante lo anterior, se advierte que guardó silencio.

Es conveniente señalar que esta administradora de justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto, frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de

que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285”. (Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en la providencia No. 1105 del 30 de septiembre de 2016 y no habiéndose corregido la solicitud en los términos de Ley, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por el señor Orlando Mulato Nieva, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –U.G.P.P.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION

En auto anterior se...

De 26 OCT 2016

LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 303

Proceso N°: 008 – 2014– 00287-00
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL
Demandante: PAULO ADOLFO GARCÍA BALANTA
Demandado: COLPENSIONES-UGPP

Santiago de Cali, 25 OCT 2016

La parte actora pretende la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos descritos en la demanda, y como consecuencia de lo anterior, solicita como restablecimiento del derecho, que las entidades demandadas reconozcan y paguen la pensión, calculada con el 75% de todos los factores salariales devengados mes a mes por servicios prestados al INPEC.

Mediante Auto Interlocutorio No. 303 del 20 de abril de 2016, se decidió integrar al contradictorio a la UGPP, en atención a su participación en la cuota pensional que pretende aquí la parte actora.

Para resolver lo procedente, conforme el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo no regulado en éste Código, de forma supletoria es necesario remitirse al Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso¹, el cual dispone que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Resaltado fuera del texto original)*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

¹ Artículo 61

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Revisado en plenitud, el libelo de intervención promovido por parte de la UGPP, se tiene que no se pretende el decreto de pruebas, por lo que habrá de continuarse con el trámite legal respectivo.

Finalizado el término otorgado, es conveniente aclarar que se hace necesario correr traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior, en virtud del numeral 6 del artículo 133 del CGP, es nulidad "*cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión*", a fin de evitar posibles nulidades en las que se pueda ocurrir, al no otorgar término para alegar de conclusión, como garantía del principio de acceso a la administración de justicia, se otorgará el término para que lo haga la UGPP, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la UGPP.

2. PRUEBAS DEL VINCULADO-UGPP:

Documentales: Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda, dentro de los cuales se encuentran

Poder para actuar en representación de la entidad demandada-UGPP, con sus respectivos soportes.

Expediente en medio magnético.

3. Por observar que no existen más pruebas que practicar dentro del presente asunto, compareciendo al proceso el litisconsorte necesario y que se encuentra con el material probatorio suficiente para emitir pronunciamiento de fondo, se decreta el cierre del debate probatorio.

4. Córrese traslado a la parte vinculada para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**.

5. Ordénese a la parte la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia.

6. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte vinculada al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.



NOTIFICACION

En su nombre se halla por:

De _____ 26 OCT 2016 _____

LA SECRETARIA _____

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.